

**PROYECTO DE REGLAMENTO DE APLICACIÓN DE LA LEY NÚM. 47-20, DEL 20 DE
FEBRERO DE 2020, DE ALIANZAS PÚBLICO-PRIVADAS**

CONSIDERANDO PRIMERO: Que resulta fundamental para lograr los objetivos trazados en la Estrategia Nacional de Desarrollo 2030, así como en los próximos planes que puedan ser definidos por el Estado dominicano, la colaboración y participación institucional entre el sector público y el privado a través de alianzas o mecanismos contractuales.

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que la formación y el desarrollo de los contratos de alianzas público-privadas requieren de un marco regulatorio e institucional consistente y previsible, que establezca roles, responsabilidades y procesos claros para los actores públicos y privados involucrados, respecto del proceso de contratación, así como de los principales elementos distintivos de este tipo de contratación como es la adecuada regulación y distribución de los riesgos.

CONSIDERANDO TERCERO: Que en tal sentido se dictó la Ley núm. 47-20, del 20 de febrero de 2020, que aprobó el nuevo marco institucional y los procesos para el desarrollo de proyectos de inversión bajo la modalidad de Alianza Público-Privada, que aporta una nueva modalidad contractual entre los agentes públicos y privados para el desarrollo de infraestructuras y provisión de servicios públicos que se traducen en la satisfacción del interés público y en beneficio de todas las personas.

CONSIDERANDO CUARTO: Que la Ley núm. 47-20 ha delegado en el Poder Ejecutivo el dictamen de su reglamento general de ejecución para una correcta y efectiva aplicación, lo que implica ciertas aclaraciones conceptuales sobre la nueva figura contractual de alianzas público-privadas, su modalidad, su contenido, sus procedimientos y, en sentido general, facilitar la interpretación e implementación de dicha ley, así como determinar el alcance de los conceptos jurídicos y técnicos de la norma, esto sin menoscabo de la potestad reglamentaria y normativa que podrá desarrollar el Consejo Nacional de Alianzas Público-Privada.

VISTA: La Ley núm. 6-06, del 20 de enero de 2006, de Crédito Público.

VISTA: La Ley núm. 423-06, del 17 de noviembre de 2006, Orgánica de Presupuesto para el Sector Público.

VISTA: La Ley núm. 200-04, del 28 de julio de 2004, General de Libre Acceso a la Información Pública.

VISTA: La Ley núm. 340-06, del 18 de agosto de 2006, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones.

VISTA: La Ley núm. 498-06, del 28 de diciembre de 2006, de Planificación e Inversión Pública.

VISTA: Ley núm. 176-06, del 17 de julio de 2007, del Distrito Nacional y los Municipios.

VISTA: La Ley núm. 41-08, del 16 de enero de 2008, sobre Función Pública y crea la Secretaría de Estado de Administración Pública, actual Ministerio de Administración Pública.

VISTA: La Ley núm. 189-11, del 16 de julio de 2011, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana.

VISTA: La Ley núm. 247-12, del 9 de agosto de 2012, Orgánica de la Administración Pública.

VISTA: La Ley núm. 107-13, del 8 de agosto de 2013, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

VISTA: La Ley núm. 155-17, del 1 de julio de 2017, contra el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.

VISTA: La Ley núm. 249-17, del 19 de diciembre de 2017, del Mercado de Valores de la República Dominicana.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

REGLAMENTO DE APLICACIÓN DE LA LEY NÚM. 47-20, DEL 20 DE FEBRERO DE 2020, DE ALIANZAS PÚBLICO-PRIVADAS:

**CAPÍTULO I
DEL OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES**

Artículo 1. Objeto. El presente reglamento tiene por objeto regular la aplicación de la Ley núm. 47-20, del 20 de febrero de 2020, de Alianzas Público-Privadas

Artículo 2. Ámbito de aplicación. El presente reglamento es aplicable en todo el territorio nacional y regula a los órganos y entes de la Administración Pública bajo la dependencia del Poder Ejecutivo, a las instituciones descentralizadas y autónomas no financieras, a las instituciones de la seguridad social, a las empresas del sector público no financiero y a los ayuntamientos, que encargan a agentes privados, bajo la modalidad de alianzas público-privadas, el diseño, la construcción, la operación, la reparación, la expansión o el mantenimiento de un bien de interés social o la prestación de un servicio de igual naturaleza.

Párrafo I. Quedan fuera del alcance del presente reglamento los permisos, licencias, autorizaciones y las denominadas concesiones establecidas en leyes sectoriales, siempre que no se traten de un contrato de largo plazo para la provisión, gestión u operación de bienes o servicios de interés social, en el que exista inversión total o parcial por parte de agentes privados, aportes tangibles o intangibles por parte del sector público, distribución de riesgos explícita o implícita entre ambas partes y la remuneración del agente privado esté asociada al desempeño conforme a lo establecido en el contrato.

Párrafo II. Las alianzas público-privadas sin fines de lucro, establecidas y reguladas en el Capítulo VI de la Ley núm. 47-20, del 20 de febrero de 2020, de Alianzas Público-Privadas, se registrarán por lo dispuesto en dicha ley, las disposiciones de los capítulos I y II de este Reglamento, y por el Reglamento de Alianzas Público-Privadas Sin Fines de Lucro que se dictará a tal efecto.

Artículo 3. Definiciones. En adición a las definiciones contenidas en la Ley núm. 47-20, del 20 de febrero de 2020, de Alianzas Público-Privadas, y para los fines del presente reglamento, se establecen las siguientes definiciones:

1. **Análisis de elegibilidad:** Estudio de enfoque cualitativo destinado a establecer en una etapa temprana la viabilidad de que un proyecto sea ejecutado mediante la modalidad de alianza público-privada.
2. **Análisis de impacto fiscal:** Análisis cuantitativo enfocado en evaluar, según los beneficios, costos y riesgos fiscales identificados de las iniciativas, los compromisos presupuestarios que estaría adquiriendo el Estado dominicano, ya sean firmes o contingentes, para evitar comprometer la sostenibilidad de las finanzas públicas.
3. **Análisis de valor por dinero en su dimensión cuantitativa:** Estudio de enfoque cuantitativo enfocado en evaluar la diferencia entre el costo de un proyecto desarrollado con inversión exclusivamente pública y un proyecto desarrollado mediante alianza público-privada, para determinar si efectivamente la modalidad alianza público-privada crea más valor en el largo plazo.
4. **Código SNIP:** Es un número correlativo que emite el Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo, que implica que un proyecto ha sido declarado admisible para su integración al Sistema Nacional de Inversión Pública luego de haberse verificado, a través de una evaluación técnica, que dicho proyecto ha sido formulado y evaluado bajo los estándares establecidos en las Normas y Procedimientos Técnico del Sistema Nacional de Inversión Pública; y que, por lo tanto, se habilita para recibir recursos del presupuesto nacional. Este código permanece desde su dictamen de admisibilidad al SNIP, hasta la terminación o su desestimación.
5. **Evaluación de rentabilidad social o evaluación socio-económica del proyecto:** Estudio cuantitativo enfocado en evaluar los beneficios y costos generados por un proyecto a lo

largo de un período razonable de uso o vida útil. Esta evaluación técnica del proyecto analiza y cuantifica los beneficios sociales y económicos del proyecto, y los contrasta con los costos del ciclo del proyecto en todas sus fases.

6. **Iniciativa privada sobre un mismo tema.** Se entenderá por un mismo tema a los proyectos cuyo objeto total o parcial coincida con el de otra iniciativa en cuanto al área geográfica, al destino, a la actividad principal, al uso de bienes del Estado, y que su aceptación afecte negativamente el desarrollo de otra.
7. **Ley:** Significa la Ley núm. 47-20, del 20 de febrero de 2020, de Alianzas Público-Privadas.
8. **Ley núm. 107-13:** Significa la Ley núm. 107-13, del 8 de agosto de 2013, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, y sus modificaciones.
9. **Ley núm. 200-04:** Significa la Ley núm. 200-04, del 28 de julio de 2004, General de Libre Acceso a la Información Pública, y sus modificaciones.
10. **Ley núm. 340-06:** Significa la Ley núm. 340-06, del 18 de agosto de 2006, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, y sus modificaciones.
11. **Sociedad gestora:** Sociedad de objeto social exclusivo constituida por el adjudicatario, titular del contrato de alianza público-privada.
12. **Supervisor del contrato:** Rol ejercido por la autoridad contratante para la supervisión del debido cumplimiento del contrato de alianza público-privada durante toda su vigencia. El rol de supervisor del contrato será ejercido en coordinación con la Dirección General de Alianzas Público-Privadas, en los términos y condiciones establecidas en este reglamento y en el contrato.

CAPÍTULO II

DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ALIANZAS PÚBLICO-PRIVADAS

Artículo 4. Funciones y Atribuciones. La Dirección General de Alianzas Público-Privadas, de conformidad con los artículos 5 y 8 de la Ley, tiene por objeto promover y regular las alianzas público-privadas de manera ordenada, eficiente y transparente a través del ejercicio de sus funciones técnicas y administrativas, utilizando como herramientas la Ley, este reglamento y las normativas técnicas y complementarias que se dicten. En adición a las atribuciones administrativas, técnicas y de promoción indicadas de manera expresa en el artículo 9 de la Ley, la Dirección General de Alianzas Público-Privadas tendrá las siguientes funciones:

- a) Dictar, mediante resolución del Consejo Nacional de Alianzas Público-Privadas, las metodologías, planes y normas técnicas y complementarias que se indican en este reglamento y aquellas que sean estrictamente necesarias para una adecuada promoción y regulación de las alianzas público-privadas.
- b) Desarrollar e implementar una política de información pública y de rendición de cuentas a la sociedad dominicana de acuerdo a lo establecido en la Ley núm. 200-04 y otras normativas relevantes, siguiendo los principios y disposiciones de la Ley núm. 107-13.
- c) Realizar evaluaciones de resultados, de efectos, de impactos y otras magnitudes relevantes de las alianzas público-privadas.

SECCIÓN I

DEL CONSEJO NACIONAL DE ALIANZAS PÚBLICO-PRIVADAS

Artículo 5. Organización y funcionamiento interno. El Consejo Nacional de Alianzas Público-Privadas establecerá, mediante reglamento interno, las reglas de su organización y funcionamiento, incluyendo, de manera no limitativa, las siguientes: la frecuencia de las sesiones, formalidades para su convocatoria, funciones específicas de sus integrantes y representantes autorizados, incluyendo las de su Presidente y su Secretario Técnico, invitación de terceros, quórum, requisitos para la formalización de sus acuerdos y actas, así como cualquier otra materia relevante.

Artículo 6. Funciones y Atribuciones. En adición a las funciones y atribuciones indicadas de manera expresa en artículo 16 de la Ley, el Consejo Nacional de Alianzas Público-Privadas tendrá las siguientes funciones:

- a) Aprobar las metodologías, lineamientos y directrices, a propuesta del Director Ejecutivo de Alianzas Público-Privadas, según las atribuciones que le asigne la Ley o este reglamento.
- b) Aprobar los modelos generales de los pliegos de condiciones y documentos preparatorios para la celebración de los procesos competitivos de selección de adjudicatarios.
- c) Solicitar al Director General de Contrataciones Públicas la anulación de un proceso de contratación pública de obras que se corresponda a una alianza público-privada y no haya cumplido los requerimientos y procedimientos establecidos en la Ley y este reglamento.

- d) Emitir directamente o por delegación al Director Ejecutivo de Alianzas Público-Privadas, de oficio o a solicitud de los agentes públicos, opiniones técnicas sobre la aplicación de la Ley, este reglamento y sus metodologías y normativas técnicas y complementarias; incluyendo, y sin que resulte limitativo, la opinión previa sobre si un proyecto se corresponde o no con una alianza público-privada, atendiendo a las características enumeradas en el artículo 4 de la Ley.

Artículo 7. Invitados a las sesiones. En adición a la disposición del párrafo III del artículo 15 de la Ley, el Consejo Nacional de Alianzas Público-Privadas podrá invitar a personas y entidades privadas a exponer en materia de sus competencias y conocimientos. En ningún caso, las personas o entidades privadas podrán participar en las deliberaciones del Consejo Nacional de Alianzas Público-Privadas.

SECCIÓN II DEL DIRECTOR EJECUTIVO

Artículo 8. Director Ejecutivo. El Director Ejecutivo de Alianzas Público-Privadas será el órgano ejecutivo de la Dirección General de Alianzas Público-Privadas y tendrá todas aquellas atribuciones y funciones que le asignen la Ley, este reglamento, las normativas técnicas y complementarias que se dicten y aquellas que le instruya el Consejo Nacional de Alianzas Público-Privadas.

Artículo 9. Funciones del Director Ejecutivo. En adición a las funciones y atribuciones indicadas de manera expresa en el artículo 21 de la Ley, el Director Ejecutivo de Alianzas Público-Privadas tiene las siguientes funciones:

- a) Hacer cumplir las normativas técnicas y complementarias dictadas por el Consejo Nacional de Alianzas Público-Privadas, así como las instrucciones impartidas por éste, asegurando la correcta aplicación de los principios, disposiciones y procedimientos de la Ley, este reglamento y de las normativas técnicas y complementarias que se dicten.
- b) Emitir opiniones técnicas sobre la aplicación de la Ley, este reglamento, sus metodologías y normativas técnicas y complementarias, cuando le haya sido delegado por el Consejo Nacional de Alianzas Público-Privadas.
- c) Proponer al Consejo Nacional de Alianzas Público-Privadas las metodologías y guías necesarias para la buena aplicación de la Ley.
- d) Elaborar y someter a la aprobación del Consejo Nacional de Alianzas Público-Privadas modelos de pliegos de condiciones, de contratos y de cláusulas estándar de proyectos de alianzas público-privadas.

- e) Elaborar materiales promocionales e informativos u otras formas de difusión para facilitar el conocimiento de las alianzas público-privadas, del diseño de proyectos, de la gestión, monitoreo y evaluación de alianzas público-privadas, entre otras.
- f) Promover entre potenciales inversionistas nacionales e internacionales las convocatorias a procesos competitivos de selección de adjudicatarios, a fin de garantizar la mayor concurrencia de oferentes.
- g) Difundir y promover la realización de los proyectos registrados en el banco de proyectos.
- h) Recibir y consolidar la información en torno a la promoción de proyectos de alianzas público-privadas.

Párrafo I. Cualquier función institucional de la Dirección General de Alianzas Público-Privadas no atribuida expresamente al Consejo Nacional de Alianzas Público-Privadas por la Ley, este reglamento o el Reglamento Interno de la institución, se entenderá atribuida al Director Ejecutivo.

Párrafo II. Todo plan o normativa técnica y complementaria referida en este reglamento y aquellos que resulte necesario dictar para el buen funcionamiento de las alianzas público-privadas, cuya aprobación corresponda al Consejo Nacional de Alianzas Público-Privadas, serán preparadas por el Director Ejecutivo.

Artículo 10. Elaboración de estudios y consultorías a través de la contratación de consultores. La evaluación técnica, económica, legal y medioambiental de las iniciativas, propuestas técnicas y ofertas , así como otras materias propias de la evaluación y selección de iniciativas y del proceso competitivo de selección de adjudicatario que requiera realizar la Dirección General de Alianzas Público-Privadas, podrán ser elaboradas por consultores, técnicos y empresas altamente especializadas contratadas bajo el esquema de comparación de condiciones técnicas establecido en el artículo 12 de la Ley y artículo 11 de este reglamento.

Párrafo I. Las compras y contrataciones de bienes, de obras y de otros servicios distintos de los referidos en el presente artículo, serán realizadas siguiendo los procedimientos de selección de la Ley núm. 340-06.

Párrafo II. Es incompatible asesorar a la Dirección General de Alianzas Público-Privadas o a algún miembro del Consejo Nacional de Alianzas Público-Privadas en una determinada iniciativa, proyecto o proceso de contratación, y asesorar a un agente privado u oferente respecto del mismo objeto de la iniciativa o proyecto. De comprobarse que la empresa, una empresa del mismo grupo o algún personal de la empresa está incurriendo en esta incompatibilidad, el oferente quedará automáticamente inhabilitado para participar en el proceso.

Párrafo III. Del mismo modo, será descartada, sin más trámite, la iniciativa privada que haya sido presentada por una empresa asesorada por consultores, técnicos u otras empresas que hayan sido contratadas por la Dirección General de Alianzas Público-Privadas o por alguno de los miembros del Consejo Nacional de Alianzas Público-Privadas para la misma iniciativa o proyecto.

Artículo 11. Contratación de consultores o asesores. A los fines de la Ley y este reglamento, el esquema de comparación de condiciones técnicas constituye un procedimiento especial de excepción a los procedimientos ordinarios de contratación pública regulados por la Ley núm. 340-06. El procedimiento del esquema de comparación de condiciones técnicas es el siguiente:

1. El Director Ejecutivo de Alianzas Público-Privadas dictará una resolución motivada sobre la necesidad de la contratación de la consultoría o asesoría, señalando el tipo de asistencia especializada requerida. La resolución debe indicar el tema, proyecto o iniciativa para la cual se requiere la consultoría, duración estimada de la contratación, términos de referencia, requerimientos técnicos y condiciones que guiarán o limitarán a los interesados en la presentación de ofertas. Esta resolución será publicada en el portal web de la Dirección General de Alianzas Público-Privadas.
2. Una vez emitida y publicada la resolución anterior, se procederá a invitar a presentar oferta a las personas físicas o jurídicas que puedan cumplir con la especialización para fines de la consultoría, conjuntamente con la publicidad colocada en el portal de la Dirección General de Alianzas Público-Privadas. La referida resolución establecerá el mecanismo y los plazos durante el cual terceros interesados podrán requerir a la Dirección General de Alianzas Público-Privadas ser incluidos en la invitación a presentar ofertas que se refiere en el presente inciso.
3. La convocatoria dará un plazo mínimo de 10 días laborables para el envío de la propuesta, la cual debe dar muestra de capacidad técnica, experiencia y especialización de la empresa o los consultores en la consultoría o asesoría requerida. La propuesta debe incluir también alcance de la consultoría o asesoría, metodología, cronograma de entrega y costo de realización.
4. En la convocatoria, el Director Ejecutivo de Alianzas Público-Privadas establecerá los criterios para la evaluación de ofertas previo al cumplimiento del plazo de presentación.
5. En el plazo otorgado en la convocatoria, las personas físicas o jurídicas que deseen realizar propuestas deberán depositar por vía física o digital la documentación requerida en la convocatoria.

6. Una vez concluido el plazo, el comité de compras y contrataciones de la Dirección General de Alianzas Público-Privadas realizará el análisis de las ofertas recibidas, y procederá a realizar la evaluación de las ofertas, según los criterios establecidos, para la selección de la propuesta ganadora.
7. El comité de compras y contrataciones de la Dirección General de Alianzas Público-Privadas procederá a la contratación de la consultoría que obtenga la mayor puntuación en evaluación de las ofertas.

Párrafo I. Los consultores, técnicos y entidades especializadas que provean asistencia o consultoría a la Dirección General de Alianzas Público-Privadas deberán satisfacer las guías de ética y de prevención de conflictos de intereses adoptadas por la Dirección General de Alianzas Público-Privadas.

Párrafo II. La Dirección General de Alianzas Público-Privadas deberá respetar los principios de transparencia, participación y competencia en este procedimiento especial. En ese sentido, realizará la mayor publicidad posible, en medios digitales o periódicos de circulación nacional, para promover y garantizar la mayor participación posible, transparencia y rendición de cuentas.

Párrafo III. El comité de compras y contrataciones de la Dirección General de Alianzas Público-Privadas será conformado en los términos establecidos por el artículo 36 del Decreto núm. 543-12, que establece el Reglamento de aplicación de la Ley núm. 340-06.

SECCIÓN III

DEL REGISTRO Y PUBLICACIÓN DE LOS PROYECTOS DE ALIANZAS PÚBLICO-PRIVADAS

Artículo 12. Proyectos del SNIP en evaluación. La Dirección General de Alianzas Público-Privadas tendrá disponible en su portal web los proyectos del SNIP que se están contemplando para su ejecución bajo la modalidad de obra pública tradicional y por tanto no cumplen para presentarse como iniciativa privada bajo la modalidad de alianzas público-privada. Para esto, la Dirección General de Alianzas Público-Privadas, a través de su Director Ejecutivo, y el Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo establecerán las formalidades requeridas para identificar los proyectos que están siendo evaluados, así como para garantizar que dicho registro y publicación se realicen en coordinación con el sistema de información y seguimiento de la cartera de proyectos establecidos en el Sistema Nacional de Planificación e Inversión Pública (SNIP).

Artículo 13. Banco de proyectos de APP. La Dirección General de Alianzas Público-Privadas tendrá disponible en su portal web un banco de proyectos de APP el cual contará al menos con lo siguiente:

- a) Todo proyecto de iniciativa pública en proceso de evaluación.

- b) Todo proyecto de iniciativa pública admitida por la Dirección General de Alianzas Público-Privadas.
- c) Toda iniciativa que sea declarada de interés público.
- d) Toda iniciativa que se encuentre en el proceso competitivo de selección de adjudicatario.
- e) Todo proyecto de alianza público-privada cuyo contrato haya sido adjudicado, con independencia de su nivel de ejecución.

Párrafo I. La publicación deberá ser realizada en un período inferior a 24 horas luego de la admisión, evaluación, declaración de interés público o adjudicación del proyecto.

Párrafo II. La Dirección General de Alianzas Público-Privadas, mediante resolución del Director Ejecutivo, establecerá los lineamientos que permitan crear, mantener y administrar el banco de proyectos de alianzas público-privadas, los cuales deberán por lo menos indicar lo siguiente: descripción básica del proyecto, localización geográfica, fecha de registro en el banco de proyectos, monto de inversión, adjudicatario, actualizaciones respecto al curso del proyecto, el establecimiento de las modalidades de consultas a este registro y sus limitaciones.

Párrafo III. En ningún caso la información que se incorpore en el banco de proyectos de alianzas público-privadas podrá incluir información con limitación de acceso en razón de interés público preponderante, de conformidad con la Ley núm. 200-04, del 28 de julio de 2004, General de Libre Acceso a la Información Pública, y su reglamentación.

Artículo 14. Registro y publicación de contratos de alianza público-privada. La Dirección General de Alianzas Público-Privadas, mediante resolución del Director Ejecutivo, establecerá un registro de contratos de alianza público-privada, que estará disponible en su portal web y que deberá contener al menos la siguiente información:

1. El contrato suscrito y sus modificaciones y adendas.
2. Un informe de identificación y asignación de riesgos.
3. Un informe de toda actuación judicial derivada del proyecto, incluyendo decisiones judiciales o arbitrales.
4. Documentos o contratos de fideicomisos, si existiese alguno.
5. Documentos que sustentan el cierre financiero del proyecto.

Párrafo. En ningún caso la información que se incorpore en el registro de contratos de alianza público-privadas podrá incluir información con limitación de acceso en razón de interés público preponderante, de conformidad con la Ley núm. 200-04, del 28 de julio de 2004, General de Libre Acceso a la Información Pública, y su reglamentación.

Artículo 15. Suministro de informaciones. Todos los sujetos bajo el ámbito de aplicación de la Ley y este reglamento deberán suministrar a la Dirección General de Alianzas

Público-Privadas cualquier información necesaria para cumplir con los registros señalados en esta sección, y sus lineamientos.

CAPÍTULO III

DE LA PRESENTACIÓN, EVALUACIÓN Y DECLARACIÓN DE INTERÉS PÚBLICO DE LAS INICIATIVAS DE ALIANZAS PÚBLICO-PRIVADAS

Artículo 16. Estructuración de las alianzas público-privadas. La estructuración de las iniciativas, proyectos y contratos de alianzas público-privadas se realizará a través de las fases sucesivas de presentación de iniciativas, de evaluación de iniciativas y de declaración de interés público.

Artículo 17. Plazos. Los tiempos de respuestas y plazos de las distintas actuaciones en las fases de presentación de iniciativa, de evaluación de iniciativas y de declaración de interés público, serán fijados por la Dirección General de Alianzas Público-Privadas, mediante resolución del Consejo Nacional de Alianzas Público-Privadas, el cual deberá seguir el régimen de plazos establecido en el artículo 72 de este reglamento y el principio de razonabilidad establecido en la Ley núm. 47-20. En el establecimiento de dichos tiempos de respuestas y plazos, el Consejo Nacional de Alianzas Público-Privadas considerará los plazos máximos o mínimos que hayan sido establecidos en la Ley y este reglamento, y podrá establecer plazos diferenciados basado en criterios tales como tipo de iniciativa, objeto, sector, complejidad, valor estimado, entre otros que determine.

Artículo 18. Registro en el Sistema Nacional de Inversión Pública. Las iniciativas de alianzas público-privadas, cualquiera sea su origen, sólo podrán proceder a la fase de proceso competitivo de adjudicatario una vez estén registradas en el Sistema Nacional de Inversión Pública y cuenten con el código SNIP correspondiente.

Párrafo. El Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo deberá conciliar, en coordinación con la Dirección General de Alianzas Público-Privadas, las normas técnicas del SNIP con las disposiciones de la Ley y este reglamento, garantizando no se dupliquen las evaluaciones requeridas para los proyectos de Alianzas Público-Privadas.

SECCIÓN I

DE LAS CONDICIONES COMUNES PARA LA PRESENTACIÓN DE INICIATIVAS

Artículo 19. Presentación de la iniciativa. Todas las iniciativas de alianza público-privadas, cualquiera sea su origen, serán presentadas ante la Dirección General de Alianzas Público-Privadas, conjuntamente con todos los documentos señalados en el artículo 34 de la Ley.

Párrafo I. La Dirección General de Alianzas Público-Privadas, mediante resolución del Consejo Nacional de Alianzas Público-Privadas, podrá establecer lineamientos, directrices y modelos generales, así como también guías y pautas para la elaboración de estos, con el objetivo de orientar a los interesados respecto de la preparación y eventual evaluación de

las iniciativas, y de las informaciones y documentos que la sustentan, señalados en el artículo 34 de la Ley.

Párrafo II. En consonancia con la disposición anterior, la Dirección General de Alianzas Público-Privadas, mediante resolución del Consejo Nacional de Alianzas Público-Privadas, podrá establecer el contenido mínimo de los estudios de pre-factibilidad y antecedentes documentales referidos en el inciso 9 del artículo 34 de la Ley.

Párrafo III. En adición a lo anterior, las iniciativas privadas deberán estar acompañadas de las informaciones, documentación y antecedentes referidos en el artículo 23 de este reglamento.

Artículo 20. Admisión de las iniciativas. Al recibir una iniciativa, cualquiera sea su origen, la Dirección General de Alianzas Público-Privadas verificará que ésta contenga todas las informaciones y documentos requeridos por el artículo 34 de la Ley, así como la conformidad o no de los mismos a los lineamientos, directrices y modelos generales que hayan sido establecidos.

Párrafo I. Desde que la Dirección General de Alianzas Público-Privadas verifica que la iniciativa ha sido presentada conforme a la Ley, este Reglamento y los lineamientos, directrices y modelos generales que hayan sido establecidos para tales fines, declarará la admisión de la iniciativa y el inicio de la fase de evaluación de la iniciativa, mediante resolución del Director Ejecutivo publicada a través del portal web del ente en un plazo inferior a 24 horas desde su emisión. Dicha resolución contendrá suficiente información sobre el objeto, alcance y características del proyecto, así como la identificación del agente, público o privado, que presentó la iniciativa, y la indicación de la eventual autoridad contratante.

Párrafo II. La Dirección General de Alianzas Público-Privadas devolverá como “incompleta” aquellas iniciativas que no contengan todas las informaciones y documentaciones requeridas en el artículo 34 de la Ley, así como aquellas que no sean conforme a los lineamientos, directrices y modelos generales que hayan sido establecidos.

SECCIÓN II

DE LAS CONDICIONES ESPECÍFICAS PARA LA PRESENTACIÓN DE INICIATIVAS PRIVADAS

Artículo 21. Sectores de presentación de iniciativas privadas. Solo se podrán presentar iniciativas privadas para bienes y servicios de interés social dentro de los sectores que el Estado haya determinado de interés para la realización de alianzas público-privadas de iniciativa privada mediante resolución administrativa del Consejo Nacional de Alianzas Público-Privadas.

Artículo 22. Orden de tramitación de las iniciativas privadas. Las iniciativas privadas sobre los sectores de interés del Estado serán tramitadas por la Dirección General de

Alianzas Público-Privadas, en los términos establecidos por los artículos 39, inciso 1, y 40, inciso 1 de la Ley, según el orden en que les hayan sido presentadas. Solo conservarán su lugar en el orden de presentación aquellas iniciativas privadas que sean admitidas conforme establece el artículo 20 de este reglamento.

Artículo 23. Requisitos específicos para la presentación de iniciativas privadas. De conformidad con el artículo 40, inciso 1, de la Ley y sin perjuicio de otras disposiciones de la Ley y este reglamento, La Dirección General de Alianzas Público-Privadas devolverá como “incompleta” aquellas iniciativas privadas que no identifiquen los flujos de recursos públicos y privados, firmes y contingentes, otros recursos públicos no presupuestarios, el costo de los estudios realizados y presentados, incluyendo la prueba documentada de los mismos, así como cualquier acción gubernamental requerida durante la vigencia de la alianza público-privada.

Párrafo I. La Dirección General de Alianzas Público-Privadas devolverá como “incompleta” aquellas iniciativas que contenga estimaciones de costos de los estudios que la Dirección General de Alianzas Público-Privadas entienda que no se corresponden con estos.

Párrafo II. La iniciativa privada presentada debe incluir el modelo financiero y la distribución y análisis de los riesgos, en el formato establecido por la Dirección General de Alianzas Público-Privadas. De no presentarlo, se devolverá como “incompleta”.

Artículo 24. Confidencialidad. Todas las informaciones y documentaciones que acompañan a las iniciativas privadas tendrán carácter confidencial. Dicha confidencialidad se mantendrá hasta el momento en que el Consejo Nacional de Alianzas Público-Privadas declare de interés público la iniciativa y disponga el inicio del proceso competitivo de selección de adjudicatario.

Párrafo. Sin perjuicio de lo anterior, el Director Ejecutivo de Alianzas Público-Privadas deberá incluir en la resolución mediante la cual haga de público conocimiento la admisión de la iniciativa a la fase de evaluación, suficiente información sobre el objeto, alcance y características del proyecto, así como información que identifique al agente privado que presentó la iniciativa, de forma que permita controlar que ninguna otra iniciativa similar sea presentada, en conformidad con el artículo 42, inciso 1, de la Ley, sino que cualquier otro agente privado interesado participe en el proceso competitivo.

Artículo 25. Rechazo de iniciativas privadas. Serán rechazadas como iniciativas privadas aquellas las que se encuentren en los supuestos indicados en el artículo 42 de la Ley. A tales fines, será responsabilidad del agente privado interesado consultar los registros electrónicos y bancos de proyectos a que se refieren los artículos 12, 13 y 14 del presente reglamento.

SECCIÓN III

DE LA EVALUACIÓN DE LAS INICIATIVAS

Artículo 26. Inicio de la fase de evaluación. La fase de evaluación de las iniciativas, cualquiera sea su origen, inicia con la resolución del Director Ejecutivo de Alianzas Público-Privadas, mediante la cual hace de público conocimiento que se ha admitido para evaluación una iniciativa conforme a los requerimientos de la ley, este reglamento y conforme a los lineamientos, directrices y modelos que hayan sido establecidos.

Párrafo I. Sin perjuicio del alcance mínimo de la fase de evaluación que establece el artículo 27 de este reglamento, y en aquellos casos que sea necesario para una adecuada evaluación de la iniciativa, dicha resolución contendrá la autorización para realizar, a cuenta y costo del agente que haya presentado la iniciativa, estudios de factibilidad del proyecto y otros estudios relevantes, con indicación de su contenido mínimo y de la fecha límite para su presentación, incluyendo las informaciones, documentos y antecedentes en que se sustenten.

Párrafo II. La evaluación ambiental de las iniciativas será realizada de conformidad con la Ley núm. 64-00, del 18 de agosto del 2000, que crea la Secretaría de Estado (actual Ministerio) de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Cuando sea necesario atendiendo al objeto, alcance y características básicas del proyecto, el Director Ejecutivo de Alianzas Público-Privadas podrá requerir análisis y estudios adicionales a los ya establecidos en el texto legal referido.

Párrafo III. Las iniciativas privadas presentadas sobre un mismo tema serán evaluadas según el orden en que fueron admitidas, sin perjuicio de las actividades de evaluación que los respectivos responsables puedan realizar de manera concurrente.

Artículo 27. Alcance de la fase de evaluación. La evaluación de las iniciativas de alianzas público-privadas, cualquiera sea su origen, comprenderá los análisis de elegibilidad, análisis socio-económico, análisis de valor por dinero y análisis de impacto fiscal que se refieren en esta sección, así como aquellos otros estudios adicionales y relevantes que hayan sido requeridos de conformidad con este reglamento.

Párrafo I. En el caso de iniciativas privadas, la evaluación también comprenderá el análisis técnico de la iniciativa por parte de la autoridad contratante. El procedimiento común para este análisis técnico será elaborado por el Director Ejecutivo de Alianzas Público-Privadas y aprobado por el Consejo Nacional de Alianzas Público-Privadas. El dictamen de la autoridad contratante se realizará mediante acto administrativo de su máxima autoridad ejecutiva.

Artículo 28. Metodologías. Las metodologías que se refieren en la presente sección serán elaboradas por el Director Ejecutivo de Alianzas Público-Privadas y aprobadas por el Consejo Nacional de Alianzas Público-Privadas.

Artículo 29. Coordinación interinstitucional. El ministro de la Presidencia, en su condición de Presidente del Consejo Nacional de Alianzas Público-Privadas, y el Director Ejecutivo de Alianzas Público-Privadas, en su condición de secretario técnico del Consejo Nacional de Alianzas Público-Privadas, será responsable de la coordinación interinstitucional necesaria durante la fase de evaluación.

Párrafo. El agente, público o privado, que haya presentado la iniciativa, así como los entes y órganos de la administración pública cuando sean requeridos, deberán facilitar todos los insumos, informaciones y documentos necesarios para realizar los distintos análisis y evaluaciones referidos en esta sección.

Artículo 30. Análisis de Elegibilidad. El análisis de elegibilidad será realizado por la Dirección General de Alianzas Público-Privadas al inicio de la fase evaluación, con la participación de la autoridad contratante, según la metodología dictada a tales fines.

Párrafo I. El dictamen del análisis de elegibilidad se realizará mediante acto administrativo del Director Ejecutivo de Alianzas Público-Privadas, según los resultados contenidos en el reporte de elegibilidad.

Párrafo II. En caso de que se determine que la iniciativa es elegible para su ejecución bajo la modalidad de alianza público-privada, el dictamen que se refiere en el párrafo anterior incluirá la autorización a continuar la fase de evaluación.

Párrafo III. En caso de que se determine que la iniciativa no es elegible para su ejecución bajo la modalidad de alianza público-privada, dicho dictamen será remitido al Consejo Nacional de Alianzas Público-Privadas, quien decidirá si se continúa o no la fase de evaluación de la iniciativa.

Artículo 31. Análisis socioeconómico. El análisis socioeconómico será realizado por la autoridad contratante, en el caso de iniciativas públicas, y por el agente privado que haya presentado la iniciativa, en el caso de iniciativas privadas. En ambos casos, los resultados de dicho análisis, incluyendo las informaciones y documentos en que se sustentan, serán entregadas al Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo, para fines de validación y evaluación, de conformidad con el artículo 18 de la Ley. Dicho órgano tendrá potestad de requerir informaciones y documentos adicionales, así como de introducir las modificaciones pertinentes.

Artículo 32. Análisis de valor por dinero. El análisis de valor por dinero tanto para iniciativas públicas como para iniciativas privadas será realizado por Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo.

Párrafo I. A tales fines, la Dirección General de Alianzas Público-Privadas evaluará y aprobará el modelo financiero y el análisis y distribución de riesgos propuesto por el agente que haya presentado la iniciativa, introduciendo los ajustes pertinentes. Estas

informaciones serán remitidas al Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo y al Ministerio de Hacienda, a los fines de que procedan a realizar los análisis correspondientes.

Párrafo II. En el caso de iniciativas públicas, el análisis de valor por dinero tendrá, en primer lugar, una dimensión cuantitativa. En caso de que el resultado en dicha dimensión cuantitativa no sea positivo, se procederá a complementar dicho análisis con el análisis de valor por dinero con un enfoque cualitativo siguiendo la metodología establecida para estos fines, la cual será previamente dictada por el Consejo Nacional de Alianzas Público-Privadas.

Párrafo II. En el caso de iniciativas privadas, el análisis de valor por dinero tendrá únicamente una dimensión cuantitativa.

Párrafo III. En el caso de iniciativas privadas que no impliquen pagos firmes o contingentes del sector público, el estudio de la iniciativa no requerirá el análisis de valor por dinero, siempre que obtenga el consentimiento escrito del Ministerio de Hacienda y del Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo.

Artículo 33. Análisis de impacto fiscal. El Ministerio de Hacienda será responsable de realizar, durante la fase de evaluación, el análisis de impacto fiscal de la iniciativa, siguiendo la metodología dictada a tales fines por el Consejo Nacional de Alianzas Público-Privadas.

Párrafo. El análisis de impacto fiscal comprenderá los siguientes componentes, sin perjuicio de otros que puedan establecerse en la metodología correspondiente:

- a) Evaluación de las implicaciones presupuestarias firmes y contingentes de la iniciativa y su impacto en las finanzas públicas en el corto, mediano y largo plazo.
- b) Evaluación de la asignación de riesgos aprobada por la Dirección General de Alianzas Público-Privadas, durante el análisis de valor por dinero.
- c) Impacto macro-fiscal de la iniciativa.
- d) Identificación y evaluación de los riesgos fiscales de la iniciativa.
- e) Efecto de la iniciativa sobre los límites a los compromisos presupuestarios del sector público, según el artículo 55 de la Ley.

Artículo 34. Estudios adicionales. Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 26 y 27 de este Reglamento, el Director Ejecutivo de Alianzas Público-Privadas podrá requerir estudios y análisis complementarios para una adecuada evaluación de iniciativas, siempre que dicho requerimiento se produzca antes de que se someta la iniciativa y su informe de evaluación al Consejo Nacional de Alianzas Público-Privadas para la fase de declaración de interés público y que la necesidad de dichos estudios y análisis se identifique en uno o más de los supuestos siguientes:

- a) A partir de los resultados de los análisis de elegibilidad.

- b) A partir de los resultados del análisis socio-económico.
- c) A partir de los resultados del análisis de valor por dinero.
- d) A partir de los resultados del análisis de impacto fiscal.
- e) A partir de los resultados de los estudios de factibilidad y otros estudios relevantes que hayan sido requeridos mediante la resolución que dio inicio a la fase de evaluación.

Artículo 35. Informe de evaluación de la iniciativa. El Director Ejecutivo de Alianzas Público-Privadas será responsable de consolidar en un informe los resultados, conclusiones y opiniones técnicas de los distintos análisis y evaluaciones referidas en esta sección, en todos sus componentes respectivos, así como los de otros análisis y evaluaciones que hayan sido requeridos conforme a este reglamento. Dicho informe será remitido al Consejo Nacional de Alianzas Público-Privadas, a los fines de ponderar la declaración de interés público de la iniciativa.

Párrafo I. Dicho informe debe tener anexo los reportes e informes que sustentan los resultados, conclusiones y opiniones técnicas referidas, conjuntamente con las informaciones, documentos y antecedentes técnicos en que se sustentan.

Párrafo II. Los informes de evaluación de iniciativas privadas presentadas sobre un mismo tema serán elaborados y remitidos al Consejo Nacional de Alianzas Público-Privadas una vez que se ha dado respuesta al último requerimiento de información, de conformidad con las distintas metodologías de la fase de evaluación. Estos informes serán remitidos al Consejo de Alianzas Público-Privadas en el mismo orden en que se haya producido la referida respuesta, en los períodos que para cada año calendario dicho órgano determine.

SECCIÓN IV

DE LA DECLARACIÓN DE INTERÉS PÚBLICO DE LAS INICIATIVAS

Artículo 36. De la declaración de interés público. Una vez recibido el informe de evaluación, el Consejo Nacional de Alianzas Público-Privadas deliberará sobre la pertinencia y conveniencia de ejecutar la iniciativa bajo el mecanismo de alianza público-privada y, en consecuencia, si es procedente o no su declaración de interés público.

Párrafo I. Al deliberar, el Consejo Nacional de Alianzas Público-Privadas podrá acoger, total o parcialmente, o desestimar contenidos, juicios, resultados y conclusiones de los informes de evaluación, con potestad de introducir las contrapropuestas o modificaciones que considere procedentes.

Párrafo II. El dictamen sobre la declaración o no de interés público se realizará mediante resolución administrativa del Consejo.

Artículo 37. Iniciativa declarada de interés público. Declarada una iniciativa de interés público, cualquiera sea su origen, el Director Ejecutivo de Alianzas Público-Privadas

publicará dicha declaración, dentro de las 24 horas siguientes, a través del portal web de la Dirección General de Alianzas Público-Privadas.

Párrafo 1. Dicha declaración deberá ser publicada conjuntamente con el informe de evaluación elaborado por el Director Ejecutivo de Alianzas Público-Privadas.

Párrafo. La referida publicación deberá consignar, al menos, la fecha de la declaración, información sobre el objeto, alcance, características del proyecto; identificación del agente, público o privado, que presentó la iniciativa, y la indicación de la autoridad contratante.

Artículo 38. Iniciativa no declarada de interés público. En caso de que una iniciativa, cualquiera sea su origen, no sea declarada de interés público, el Director Ejecutivo de Alianzas Público-Privadas publicará dicha declaración, dentro de las 24 horas siguientes, a través del portal web de la Dirección General de Alianzas Público-Privadas. Dicha iniciativa u otra similar no podrá presentarse bajo el esquema de iniciativa privada hasta que no haya transcurrido un plazo de dos (2) años, contados a partir de la mencionada publicación.

Artículo 39. De la declaración de interés público de iniciativas privadas. En adición a las disposiciones contenidas en los artículos 37 y 38 de este reglamento, en la declaración de interés público de iniciativas privadas se observarán los siguientes lineamientos:

- a) El Consejo Nacional de Alianzas Público-Privadas invitará a la autoridad contratante a todas las sesiones en las cuales se vaya a discutir o conocer las iniciativas privadas de su sector, y su asistencia será con voz y voto.
- b) El Consejo Nacional de Alianzas Público-Privadas deberá pronunciarse respecto de la declaración de interés público de iniciativas privadas que hayan sido presentadas sobre un mismo tema con estricto apego al orden en que les hayan sido sometidos los informes de evaluación de dichas iniciativas.
- c) En aquellas iniciativas privadas que sean declaradas de interés público, la resolución que se emita deberá pronunciarse y decidir, de acuerdo con las condiciones más favorables al interés público, si se continúa con el proyecto bajo la modalidad de alianza público-privada de iniciativa privada, bajo la modalidad de alianza público-privada de iniciativa pública o bajo los mecanismos de contratación pública establecidos en la Ley Núm. 340-06.
- d) En el supuesto anterior, de proceder como iniciativa privada, la resolución que se emita reconocerá al agente privado que presentó la iniciativa como originador privado, en los términos previstos en la Ley.
- e) En el mismo supuesto, de proceder como iniciativa pública o como contratación pública tradicional, la resolución que se emita instruirá la compensación al agente privado que presentó la iniciativa por el costo de los estudios proporcionados, según lo establecido en la Ley y en la forma y plazos que disponga dicha resolución, salvo el caso que el originador continúe en el proceso de selección

competitiva bajo esa modalidad, en cuyo caso se registrará por el artículo 53 de este reglamento.

- f) En el caso de iniciativas privadas que no sean declaradas de interés público, la resolución que se emita deberá ser comunicada al agente privado que presentó la iniciativa, en un plazo de cinco (5) días, incluyendo la indicación de que la propiedad de los estudios proporcionados por este permanecerá en su favor y que, por tanto, el mismo no será compensado por dicho concepto. De igual forma, la no declaración de interés público será comunicado, dentro de las 24 horas siguientes, a través del portal web de la Dirección General de Alianzas Público-Privadas.

CAPITULO IV

DEL PROCESO COMPETITIVO DE SELECCIÓN DE ADJUDICATARIO

Artículo 40. Actividades preparatorias del proceso competitivo de selección de adjudicatario. Dentro de ciento ochenta (180) días calendarios siguientes a la publicación, a que se refiere el artículo 39 de este reglamento, el Director Ejecutivo de Alianzas Público-Privadas será responsable, en coordinación con la autoridad contratante, de estructurar el pliego de condiciones, el borrador de contrato de alianza público-privada y los demás documentos y antecedentes necesarios para la realización del proceso competitivo de selección de adjudicatario. Dichos documentos y antecedentes deberán ser aprobados por el Consejo Nacional de Alianzas Público-Privadas dentro del plazo referido.

Párrafo I. El Consejo Nacional de Alianzas Público-Privadas podrá prorrogar, mediante resolución debidamente motivada, el plazo referido en el presente artículo por una única vez y por la misma duración.

Párrafo II. En el caso de la iniciativa privada, y en adición al contenido mínimo establecido en la ley, los pliegos de condiciones establecerán el costo de los estudios realizados por el originador privado.

Párrafo III. El pliego de condiciones deberá ser publicado por la Dirección General de Alianzas Público-Privadas, conjuntamente con la convocatoria a manifestar interés, cuando se trate de iniciativas privadas, o a participar en el proceso competitivo de selección de adjudicatario, cuando se trate de iniciativas públicas. Dicha publicación da inicio al proceso competitivo de selección de adjudicatario, con excepción prevista en el artículo 47 de este reglamento, y la misma deberá efectuarse a más tardar el último día del plazo referido en el presente artículo, o de su prórroga cuando esta haya sido adoptada.

Párrafo IV. Los plazos y tiempos de respuesta de las distintas actuaciones comprendidas dentro de las fases de proceso competitivo de selección de adjudicatario y de adjudicación del contrato de alianza público-privada serán definidos en el pliego de condiciones de cada proceso competitivo.

SECCION I

REGLAS COMUNES A LA PRESENTACION DE LAS OFERTAS

Artículo 41. Prevención de lavado de activos y financiación del terrorismo. Los pliegos de condiciones incluirán requerimientos de información y de documentación suficientes sobre la estructura societaria, partes vinculadas y otros aspectos relevantes de los oferentes, que permitan identificar, conocer y evaluar los beneficiarios finales, origen de los fondos, potenciales conflictos de interés y otros aspectos relevantes, de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias relativas a la prevención del lavado de activos y terrorismo, de prevención y combate de la corrupción, entre otras.

Artículo 42. Requisitos de participación. En los procesos competitivos podrán participar los agentes privados, nacionales o extranjeros, que reúnan los requisitos establecidos en la convocatoria y los pliegos de condiciones, y que no se encuentren inhabilitados para participar, de conformidad con la ley, este reglamento y los pliegos de condiciones.

Párrafo I. Los agentes privados interesados en presentar ofertas, incluyendo el originador privado, cuando corresponda, deberán cumplir con los requerimientos de información y documentación técnicas y financieras establecidos en el pliego de condiciones para la habilitación de oferentes o para la manifestación de interés y habilitación de oferentes, que permitan evaluar su capacidad para presentar ofertas técnicas y económicas viables en la etapa correspondiente.

Párrafo II. Dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes al vencimiento del plazo establecido en el pliego de condiciones para la presentación de los documentos de que se trata en el párrafo anterior, o su prórroga, la Dirección General de Alianzas Público-Privadas publicará la relación de los agentes privados habilitados para presentar ofertas técnica y económica.

Artículo 43. Participación conjunta. Dos o más agentes privados podrán presentar una iniciativa y participar en el proceso competitivo de manera conjunta, organizados en la forma de un consorcio, conforme lo establecido en la convocatoria y en los pliegos de condiciones.

Párrafo. Un agente privado no podrá participar concurrentemente por sí mismo y asociado en consorcio con otros agentes privados. Asimismo, tampoco podrá participar concurrentemente en dos o más consorcios con otros agentes privados. En caso de detectarse la participación concurrente, quedará automáticamente inhabilitado para la participación en el proceso.

Artículo 44. Prohibición de participar. En cumplimiento de los impedimentos indicados de manera expresa en artículo 41 de la Ley, los pliegos de condiciones no podrán permitir

la participación de las personas que se indican a continuación, ya sea como agentes privados, como subcontratistas de agentes privados, como oferentes o como fiduciarios, según corresponda:

- a) Parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad del Director Ejecutivo de Alianzas Público-Privadas o de los integrantes del Consejo Nacional de Alianzas Público-Privadas.
- b) Parientes hasta el segundo grado de consanguinidad de asesores o consultores, o personal de empresas de consultoría o asesoría, que hayan sido contratados por el Estado dominicano para realizar estudios relacionados al proyecto.
- c) Las personas que hayan sido demandadas por el Estado y condenada por incumplimiento contractual en los últimos cinco (5) años.

Párrafo I. Para los funcionarios contemplados en el inciso a) de este artículo, la prohibición se extenderá hasta veinticuatro (24) meses después de la salida del cargo.

Párrafo II. Estas prohibiciones aplican a aquellas personas que, por razones de dirección, participación accionaria o en sociedad, pueda presumirse que son una continuación o que derivan, por transformación, fusión, cesión o sucesión, o de cualquier otra forma, de aquellas comprendidas en una de las causales anteriores o de las causales previstas en la Ley.

Artículo 45. Etapa de manifestación de interés. El inicio de procesos competitivos de selección de adjudicatario de iniciativas privadas estará precedido de la etapa de manifestación de interés, en los términos establecidos en el artículo 40, inciso 4, de la Ley, y en la cual se decidirá la habilitación de oferentes.

Párrafo I. El reconocimiento como originador privado del agente que haya presentado la iniciativa no constituye ni presupone la manifestación de interés dicho agente, el cual deberá cumplir con todos los requerimientos de información y documentación establecidos en el pliego de condiciones para los agentes privados interesados en presentar ofertas.

Párrafo II. En caso de que ningún agente privado presente manifestación de interés o resulte habilitado como oferente en dicha etapa, el proceso competitivo de selección de adjudicatario será declarado desierto y se procederá conforme a lo establecido en este reglamento y en el pliego de condiciones.

Párrafo III. En caso de que solo el originador privado presente manifestación de interés, se verificarán las informaciones, documentos y credenciales que este haya presentado en sustento de su manifestación de interés. De resultar habilitado como oferente, se autorizará a la presentación de ofertas técnica y económica, y a la evaluación de las mismas en sus correspondientes etapas, y en los términos, condiciones, formalidades y plazos establecidos en el pliego de condiciones.

Párrafo IV. En caso de que el originador privado y otro u otros agentes privados presenten manifestación de interés, pero solo el originador privado resulte habilitado como oferente, se autorizará al originador privado a presentar ofertas técnica y económica, y a la evaluación de las mismas en sus correspondientes etapas, en los términos, condiciones, formalidades y plazos establecidos en el pliego de condiciones.

Párrafo V. En caso de que el originador privado y al menos otro agente privado hayan sido habilitados como oferentes, el Consejo Nacional de Alianzas Público-Privadas iniciará el proceso competitivo de selección de adjudicatario, según lo establecido en el pliego de condiciones

Párrafo VI. Los demás supuestos no previstos en el presente artículo, serán regulados conforme a las disposiciones del pliego de condiciones.

Artículo 46. Plazo para la presentación de ofertas. Los oferentes habilitados presentarán las ofertas técnica y económica en el plazo que expresamente indique el pliego de condiciones. El plazo indicado en el pliego de condiciones podrá ser ampliado hasta el doble de tiempo inicialmente establecido en el pliego de condiciones, mediante resolución del Consejo Nacional de Alianzas Público-Privadas, siempre que la complejidad de la iniciativa lo amerite de conformidad con el principio de razonabilidad.

Artículo 47. Presentación de las ofertas. Las ofertas se presentarán dando estricto cumplimiento a los requisitos establecidos en los correspondientes pliegos de condiciones, sin desviaciones, reservas, omisiones o errores significativos.

Párrafo I. El pliego de condiciones determinará los requisitos en términos de tipo y monto de las garantías exigidas a los oferentes, los criterios de evaluación de las ofertas técnicas y de las ofertas económicas, la disponibilidad o no de recursos públicos, el borrador preliminar del contrato y toda otra información requerida para la elaboración de ofertas por parte de los agentes privados. Al aprobar dichos pliegos, el Consejo Nacional de Alianzas Público-Privadas podrá establecer la utilización de nuevas garantías que sean aceptadas por el mercado y los agentes económicos y financieros y sus respectivos entes reguladores.

Párrafo II. Asimismo, el pliego de condiciones establecerá las formalidades para la presentación de las ofertas, incluyendo, sin ser limitativo, los mecanismos de seguridad para garantizar la confidencialidad de las ofertas, plazos de presentación, plazos y mecanismos para solicitar y responder aclaratorias sobre el pliego de condiciones, indicación de los aspectos subsanables, incluyendo los mecanismos y límites para su subsanación, entre otros.

Párrafo III. Toda presentación de ofertas incluirá una oferta técnica y una oferta económica, presentadas en un mismo momento por el oferente. Sin perjuicio de lo

anterior, la oferta económica presentada por un oferente no se considerará admitida para evaluación hasta tanto la oferta técnica de dicho oferente haya superado la etapa de evaluación técnica.

Párrafo IV. No se podrá considerar error u omisión subsanable, cualquier corrección que altere la sustancia de una oferta para mejorarla.

Párrafo V. No se podrá considerar error u omisión subsanable ni se admitirán correcciones posteriores que permitan que cualquier oferta, que inicialmente no se ajustaba al pliego de condiciones, posteriormente se ajuste a los mismos.

Párrafo VI. Toda oferta que no se ajuste a los pliegos de condiciones será rechazada.

Artículo 48. Consulta pública del pliego de condiciones. El Consejo Nacional de Alianzas Público-Privadas podrá autorizar a la Dirección General de Alianzas Público-Privadas la realización de consulta pública del borrador de pliego de condiciones, siempre que se publique en el portal de la dirección, a los fines de retroalimentación y recomendaciones de mejora. Posterior a la consulta, se podrán realizar cambios a los pliegos de condiciones previo a su publicación definitiva.

Párrafo. La consulta del pliego de condiciones es solo una actividad consultiva, no implica obligaciones para el Estado dominicano ni da inicio a los plazos.

SECCION II

REGLAS COMUNES PARA LA EVALUACIÓN TÉCNICA DE LAS OFERTAS

Artículo 49. Evaluación técnica. El Consejo Nacional de Alianzas Público-Privadas analizará las ofertas técnicas presentadas por los oferentes habilitados y determinará si las mismas cumplen con los requerimientos y criterios de evaluación establecidos y descritos en el pliego de condiciones

Párrafo I. El resultado de la evaluación técnica será que la oferta “cumple” o “no cumple” con los requerimientos y criterios de evaluación técnicos.

Párrafo II. En la evaluación de las ofertas técnicas se respetará, como principio general, que las credenciales presentadas en las fases de habilitación de oferentes, o de manifestación de interés y habilitación de oferentes, según corresponda, serán únicamente con objeto de dicha habilitación, sin que en ningún caso puedan ser calificadas o puntuadas.

Párrafo III. El Director Ejecutivo y el Consejo Nacional de Alianzas Público-Privadas podrán solicitar a los oferentes, durante la etapa de evaluación técnica y antes de iniciar la etapa de evaluación económica, aclaraciones, rectificaciones por errores de forma u omisiones,

y la entrega de antecedentes, con el objeto de clarificar y precisar la oferta técnica, siguiendo las disposiciones establecidas en el pliego de condiciones.

SECCION III

REGLAS COMUNES PARA LA EVALUACIÓN ECONOMICA DE LAS OFERTAS

Artículo 50. Evaluación económica. El Consejo Nacional de Alianzas Público-Privadas analizará las ofertas económicas presentada por los oferentes cuyas ofertas técnicas hayan superado la etapa de evaluación técnica, y seleccionará la propuesta económica más conveniente para los usuarios del bien o servicio de interés social objeto de la alianza público-privada, a partir de los criterios de evaluación establecidos en el pliego de condiciones que permitan seleccionar la propuesta más favorable para el Estado.

Párrafo. Para la determinación de los criterios económicos para la evaluación económica a definir en el pliego de condiciones, se tomarán en consideración los siguientes criterios:

1. Menor co-financiamiento.
2. Mayor retribución al Estado.
3. Niveles de servicio.
4. Nivel tarifario y su estructura.
5. Solución técnica propuesta.
6. Inversiones o servicios adicionales.
7. Menor valor presente de los ingresos.
8. Cualquier otro que haya establecido el Consejo Nacional de Alianzas Público-Privadas, mediante resolución administrativa, previo a la aprobación del pliego de condiciones de cada proceso competitivo de selección de adjudicatario.

Artículo 51. Ventaja del originador privado. Tratándose de proyectos de iniciativa privada, el originador privado, siempre que la oferta técnica que haya presentado supere la etapa de evaluación técnica, gozará de una ventaja en la evaluación económica de entre un 2% y un 5%. El porcentaje exacto será establecido en el pliego de condiciones de cada proceso competitivo de selección de iniciativas privadas. En ningún caso, dicha ventaja podrá suponer un incremento superior al 2% del gasto de capital previsto en la inversión.

Párrafo. El Consejo Nacional de Alianzas Público-Privadas establecerá, mediante resolución, los parámetros, criterios, cálculos y análisis que puedan resultar pertinentes para la fijación del porcentaje de la ventaja del originador privado.

Artículo 52. Pago del costo de los estudios de iniciativas privadas. En caso de que el adjudicatario de un contrato de alianza público-privada fuera distinto al originador privado, se reconocerá este último el derecho al reembolso de costos de los estudios realizados y presentados durante las fases de presentación y evaluación de la iniciativa, el cual deberá ser cubierto en su totalidad por el adjudicatario. En ningún caso este reembolso será superior al 2% del gasto de capital previsto en la inversión. El pliego de

condiciones establecerá los plazos y el procedimiento para efectuar dicho reembolso al originador privado.

Artículo 53. Proceso competitivo declarado desierto. Si el Consejo Nacional de Alianzas Público-Privadas estima que ninguna de las ofertas económicas resulta conveniente al interés público, podrá declarar desierto el proceso de selección de adjudicatario, mediante resolución motivada. El pliego de condiciones de cada proceso competitivo de selección de adjudicatario establecerá la forma de proceder en caso de que dicho proceso sea declarada desierto. A tales fines, el Consejo Nacional de Alianzas Público-Privadas podrá establecer criterios diferenciados, según se trate de iniciativas públicas o de iniciativas privadas o según el motivo o la etapa en que se produzca la declaratoria de proceso competitivo desierto.

Artículo 54. Recursos administrativos. Los interesados podrán presentar ante el Consejo Nacional de Alianzas Público-Privadas los recursos administrativos contra los actos recurribles emitidos en el marco del proceso competitivo de selección de adjudicatarios, en los términos y plazos que establece la Ley núm. 107-13.

SECCIÓN IV DE LA ADJUDICACION Y FIRMA DEL CONTRATO

Artículo 55. Acta de adjudicación Concluido el proceso competitivo, en caso de haberse seleccionado un adjudicatario por cumplir con los requisitos y criterios establecidos en el pliego de condiciones, se emitirá un acta de adjudicación en un plazo máximo de treinta (30) días luego de terminada la etapa de evaluación económica.

Párrafo I. El adjudicatario deberá constituir una persona jurídica, en los términos del artículo 50 de la Ley y de esta sección, previo a la firma del contrato entre la autoridad contratante y la sociedad gestora constituida por el adjudicatario.

Artículo 56. Objeto exclusivo de la sociedad. El contrato de alianza público-privada sólo podrá celebrarse con personas jurídicas cuyo objeto social sea, de manera exclusiva, realizar aquellas actividades necesarias para ejecutar el contrato.

Párrafo I. El pliego de condiciones y, posteriormente, el contrato de alianza público-privada, o sus anexos, señalará el capital mínimo sin derecho a retiro, limitaciones estatutarias y demás requisitos que dicha sociedad deberá cumplir durante la vigencia del contrato.

Artículo 57. Documentos de la sociedad. Los documentos justificativos de la propiedad y administración de la sociedad, y sus actualizaciones, estarán siempre a disposición de la Dirección General de Alianzas Público-Privadas y de la autoridad contratante, para su efectivo control.

Párrafo. El contrato de alianza público-privada establecerá los mecanismos para la solicitud, por parte de la Dirección General de Alianzas Público-Privadas o de la autoridad contratante, de informaciones y documentos que se refieren en el presente artículo y de otros adicionales que puedan ser requeridos, cuando resulte conveniente para la supervisión, monitoreo y administración del contrato.

Artículo 58. Cierre de aspectos contractuales básicos. El pliego de condiciones, en primer término, y, posteriormente, el contrato de alianzas público-privadas, o sus anexos, cuando corresponda, señalarán los términos y condiciones básicas, plazos y tiempos de respuestas, en que deberán realizarse las siguientes actividades:

- a) Constitución de la sociedad de objeto social exclusivo por parte del adjudicatario.
- b) Firma del contrato de alianza público-privada.
- c) Constitución del fideicomiso de alianza público-privadas, en aquellos casos que corresponda.
- d) Remisión del contrato al Congreso Nacional, para fines de aprobación en aquellos casos que corresponda.
- e) Obtención de los permisos, licencias y autorizaciones que correspondan para el inicio de la ejecución del contrato y del proyecto.
- f) Transferencia, u otras operaciones procedentes, de derechos que correspondan para el inicio de la ejecución del contrato y del proyecto.
- g) Definición y aprobación de los aspectos técnicos, comerciales, financieros y otros aspectos relevantes, necesarios para el inicio de ejecución del contrato y del proyecto, incluyendo, de manera no limitativa, los parámetros, guías o manuales de la etapa de construcción y de la supervisión de dicha etapa.
- h) Otras actividades necesarias para el cierre contractual e inicio de la ejecución del contrato y del proyecto.

CAPÍTULO V DE LOS ASPECTOS GENERALES DEL CONTRATO

Artículo 59. Términos y condiciones del contrato. El contrato de alianza público-privada establecerá los términos y condiciones que regularán la provisión, el diseño, la construcción, la financiación, la prestación, la gestión, la operación, el mantenimiento o la administración total o parcial de bienes o servicios de interés social, y establecerá una distribución de riesgos apropiada entre el agente público y el agente privado de forma que se transfiera una parte significativa de los riesgos al agente privado, a cambio de una remuneración que puede consistir en el cobro de tarifas, derechos, tasas, transferencias de recursos del Estado, pagos por disponibilidad o cualquier otra modalidad prevista contractualmente, y cuyo cobro se vincula al desempeño establecido en el contrato, el cual permanecerá bajo el monitoreo, supervisión y fiscalización de la autoridad contratante, en la forma prevista por la Ley y este reglamento.

Artículo 60. Cláusulas obligatorias. En adición a lo establecido en el artículo 63 de la Ley, el contrato, para considerarse válido, contendrá las cláusulas obligatorias siguientes, sin perjuicio de las demás cláusulas que se establezcan:

- 1) La determinación de los bienes, muebles e inmuebles, y otros derechos, reales o personales, afectos al contrato, su régimen de tenencia y las condiciones de su entrega al término de la alianza público-privada.
- 2) El régimen tarifario y de remuneración por la contraprestación de los servicios asociada al desempeño, el cual podrá medirse por nivel de ejecución de obras, disponibilidad del bien o servicio, volúmenes, estándares de calidad o cualquier otro indicador que establezca el contrato.
- 3) El régimen de tratamiento fiscal de que se beneficiará el contrato de alianza público-privada, si lo hubiere, según las disposiciones del capítulo XIII de la Ley.
- 4) Los términos y condiciones de los derechos de intervención, subrogación o step-in rights que se establezcan en favor de los acreedores o de los agentes públicos en caso de incumplimientos del contrato.
- 5) El esquema de tratamiento ante la ocurrencia de riesgos imprevisibles, así como de casos fortuitos y de fuerza mayor.
- 6) La forma de tratamiento de nuevas inversiones, obras o servicios adicionales, solicitados por la autoridad Contratante, tanto para la fase de construcción como de operación; incluyendo, sin que resulte limitativo, las condiciones y límites a la variación del valor original del contrato.
- 7) Las condiciones para la modificación y renegociación del contrato y los límites a la misma.
- 8) Las condiciones para la subcontratación.
- 9) Los tipos, plazos, forma, condiciones, modalidades y demás cláusulas que deberán contener las pólizas de seguro, incluyendo los que cubran la responsabilidad civil por daños a terceros y los riesgos catastróficos, así como el procedimiento de aprobación de éstas y destino de las sumas percibidas producto de los seguros que sean ejecutados.
- 10) La forma de determinación de los pagos o indemnizaciones que correspondan en caso de término anticipado del contrato.
- 11) Los mecanismos y contenido para la entrega de la información en relación con el contrato de alianzas público-privadas que le sea requerida por el Estado.
- 12) Las causales de incumplimiento grave del contrato y,
- 13) Las demás disposiciones que pueda establecer mediante norma técnica el Consejo Nacional de Alianzas Público-Privadas.

SECCION I DE LOS RIESGOS

Artículo 61. Concepto de riesgo. En las alianzas público-privadas se entiende como riesgo aquellos factores de amenaza más relevantes que pueden afectar el normal

cumplimiento del contrato, la calidad del bien o servicio de interés social objeto de este, o la rentabilidad del proyecto.

Párrafo. Estos riesgos deben ser identificados en el contrato y asignados a la parte contractual que mejor los pueda gestionar, controlar y administrar. En ese sentido, se requiere de la asignación o distribución de los riesgos identificados al agente privado, para lo cual cada contrato deberá especificar la caracterización, mecanismo de identificación, evaluación de la probabilidad de ocurrencia, cuantificación y gestión para cada uno de los riesgos y su correspondiente plan de mitigación. Los riesgos imprevisibles, así como la fuerza mayor tendrán un tratamiento especial que deberán ser regulados en el contrato.

Artículo 62. Lineamientos para la valoración y transferencia de riesgo. Para los efectos de cada proyecto se deben tener en cuenta, como mínimo, los riesgos económicos, sociales, políticos, institucionales y jurídicos, operacionales, financieros, sobre la naturaleza, ambientales, tecnológicos y específicos a cada alianza público-privadas, según lo dispuesto en las normas técnicas y cláusulas estándar que a tales fines dictará el Consejo Nacional de Alianzas Público-Privadas, tomando en consideración lo siguiente:

- a) Identificación previa de los riesgos de la iniciativa y antes de elaboración de la propuesta de riesgos en el pliego de condiciones.
- b) Análisis de los riesgos, incluyendo, sin que resulte limitativo, la cuantificación de sus probabilidades de ocurrencia y de sus consecuencias e impactos.
- c) Valoración económica del riesgo que debe considerar la probabilidad de ocurrencia del evento y, por otro lado, evaluar la consecuencia económica que tendría para el proyecto, en caso de que se concretará la ocurrencia del riesgo.
- d) Elaboración de una matriz o mapa de riesgos de cada iniciativa o proyecto.
- e) Identificación y directrices sobre los mecanismos básicos de gestión, monitoreo y mitigación de los riesgos.
- f) Identificación y directrices para la elaboración de los planes de gestión, monitoreo y mitigación de riesgos.

Párrafo. En adición a lo anterior, el Consejo Nacional de Alianzas Público-Privadas observará la disposición contenida en el artículo 7, inciso C, de este reglamento.

SECCION II

SUPERVISIÓN DEL CONTRATO DE ALIANZA PUBLICO-PRIVADA

Artículo 63. Supervisión del contrato. La autoridad contratante será responsable de la supervisión del debido cumplimiento del contrato de alianza público-privada durante toda su vigencia, en coordinación y con el apoyo de la Dirección General de Alianzas Público-Privadas y de otros entes y órganos que el Consejo Nacional de Alianzas Público-Privadas determine.

Párrafo. La supervisión del contrato será realizada en los términos y condiciones establecidas en la Ley, este reglamento y el contrato de alianza público-privada. Durante la vigencia del contrato, la Dirección General de Alianzas Público-Privadas podrá requerir a la autoridad contratante la realización de diligencias y actuaciones necesarias para controlar el cumplimiento, supervisión y monitoreo de la normal ejecución del mismo.

Párrafo II. La autoridad contratante designará el o las áreas o equipos técnicos dentro de su organización interna, que serán responsables de ejecutar las actividades de supervisión establecidas en este reglamento, en el contrato o requeridas por la Dirección General de Alianzas Público-Privadas.

Párrafo III. Para la supervisión del contrato de alianza público-privada, tanto la autoridad contratante como la Dirección General de Alianzas Público-Privadas, podrán contratar servicios de consultoría, de asesoría o de asistencia técnica, cumpliendo los procedimientos de contratación establecidos en las leyes que rigen la materia y en la Ley núm. 47-20.

Párrafo IV. El pliego de condiciones determinará el costo de supervisión del contrato de alianza público-privada, en los términos previstos en el artículo 65 de la Ley. Dicho costo será asumido por el adjudicatario y por la sociedad gestora, según corresponda.

Párrafo V. Cuando existan indicios de incumplimientos o irregularidades en el ejercicio de las atribuciones de supervisión del contrato, el Consejo Nacional de Alianzas Público-Privadas podrá disponer que el Director Ejecutivo de Alianzas Público-Privadas asuma de manera provisional el ejercicio de dichas atribuciones.

Artículo 64. Atribuciones de supervisión durante la etapa de construcción. Durante la etapa de construcción, el supervisor desempeñará todas las funciones y atribuciones que señale el contrato de alianza público-privada, entre las cuales deberán estar, al menos, las siguientes:

- a) Inspeccionar y aprobar los diseños, planos, estudios y especificaciones del proyecto.
- b) Controlar el cumplimiento de las especificaciones y normas técnicas sobre la construcción de las obras.
- c) Controlar el cumplimiento del plan de trabajo propuesto por el adjudicatario y la sociedad gestora, según corresponda.
- d) Controlar el cumplimiento de las normas de seguridad.
- e) Controlar el cumplimiento de las normas de calidad.
- f) Generar reportes periódicos y un reporte final, respecto de la marcha del contrato y del proyecto durante la etapa de construcción, y remitirlos a la Dirección General de Alianzas Público-Privadas.
- g) Revisar la información estadística entregada por el adjudicatario y la sociedad gestora, según corresponda.

- h) Proponer, según el procedimiento y responsabilidades previstas en el contrato, la realización de obras adicionales que resulten indispensables para el adecuado desarrollo del proyecto.
- i) Entregar los terrenos necesarios para la construcción de las obras.
- j) Proponer, según el procedimiento y responsabilidades previstas en el contrato, la aplicación de las multas por incumplimiento.
- k) Controlar y velar por el cumplimiento de los aspectos jurídicos, contables y administrativos y, en general, cualesquiera otros que emanen del contrato.
- l) Dictar órdenes e instrucciones, según el procedimiento y responsabilidades previstas en el contrato, para el buen cumplimiento del contrato.
- m) Revisar y recomendarla aprobación de los reglamentos y manuales de la etapa de operación, de los servicios y otros que correspondan, según el procedimiento y responsabilidades previstas en el contrato.
- n) Monitorear la evolución de los riesgos asignados, tanto al adjudicatario y a la sociedad gestora como a la autoridad contratante y otros agentes públicos, y velar porque existan y se apliquen los correspondientes mecanismos de mitigación.

Artículo 65. Atribuciones de supervisión durante la etapa de operación. Durante la etapa de operación, el supervisor desempeñará todas las funciones y atribuciones que señale el contrato de alianza público-privada, entre las cuales deberán estar, al menos, las siguientes:

- a) Generar reportes periódicos y un reporte final respecto de la marcha del proyecto y del contrato durante la etapa de operación, y remitirlos a la Dirección General de Alianzas Público-Privadas.
- b) Realizar los análisis pertinentes de los antecedentes y reportes que deba entregar la sociedad gestora y sus socios o accionista, si corresponde.
- c) Controlar el cumplimiento de las normas técnicas sobre la conservación de las obras, activos e infraestructuras.
- d) Controlar el cumplimiento de planes de trabajo, estándares de calidad, niveles de servicio y otros similares que se hayan definido en el contrato.
- e) Controlar el cumplimiento de las normas técnicas sobre la operación de las obras y servicios.
- f) Controlar el cumplimiento de los reglamentos y manuales de la etapa de operación, de los servicios y otros que correspondan de conformidad con el contrato.
- g) Controlar el cumplimiento del régimen tarifario y de remuneración, del cobro de tarifas, derechos, tasas, transferencias de recursos del Estado, pagos por disponibilidad o cualquier otra modalidad prevista contractualmente.
- h) Controlar el cumplimiento de las condiciones económicas de la licitación.
- i) Proponer, según el procedimiento y responsabilidades previstas en el contrato, la aplicación de multas por incumplimientos.
- j) Controlar y velar por el cumplimiento de los aspectos jurídicos, contables, administrativos y, en general, de cualesquiera otros que emanen del contrato.

- k) Todas las que corresponden a la etapa de construcción relacionadas con la ingeniería de los proyectos y la construcción cuando se realicen obras durante la fase de operación.
- l) Controlar el cumplimiento de las exigencias ambientales del proyecto.
- m) Dictar órdenes e instrucciones para el buen cumplimiento del contrato, según el procedimiento y responsabilidades previstas en el contrato.

SECCION III

VARIACIÓN Y MODIFICACION DE LOS CONTRATOS

Artículo 66. De la modificación y variación del valor de los contratos. La modificación de los contratos y, en aquellos casos y condiciones previstas en el contrato original, la variación del valor de los contratos de alianza público-privada, podrá ser iniciada a solicitud de la autoridad contratante, a solicitud del adjudicatario o de la sociedad gestora, según corresponda, y a solicitud conjunta de la autoridad contratante y del adjudicatario o de la sociedad gestora, según corresponda.

Párrafo I. La solicitud de modificación del contrato o la solicitud de variación del valor del contrato, será presentada ante la Dirección General de Alianzas Público-Privadas, conjuntamente con todos los antecedentes y documentos que sustenten la solicitud, incluyendo un análisis detallado respecto de los efectos económicos de la modificación o variación solicitada.

Párrafo II. En el caso de solicitudes presentadas por el adjudicatario o la sociedad gestora, según corresponda, la Dirección General de Alianzas Público-Privadas, previo a admitir a trámite dicha solicitud, solicitará la opinión técnica de la autoridad contratante.

Párrafo III. La Dirección General de Alianzas Público-Privadas realizará la evaluación previa de la solicitud de modificación o de la solicitud de variación del valor del contrato, en ocasión de lo cual su Director Ejecutivo emitirá un informe que será presentado ante el Consejo Nacional de Alianzas Público-Privadas.

Párrafo IV. El Consejo Nacional de Alianzas Público-Privadas decidirá sobre la solicitud de modificación o sobre la solicitud de variación al valor del contrato, cuando corresponda, dictaminando su aprobación, aprobación con ajustes o rechazando la solicitud.

Párrafo V. La Dirección General de Alianzas Público-Privadas, durante la evaluación previa que se refiere en el párrafo IV del presente artículo, y el Consejo Nacional de Alianzas Público-Privadas, durante la sustanciación de su dictamen, podrán requerir antecedentes, análisis, estudios y evaluaciones adicionales, tanto al solicitante y a la autoridad contratante como a otros entes y órganos competentes.

Párrafo VI. En los casos de aprobación y de aprobación con ajustes, el Consejo Nacional de Alianzas Público-Privadas se pronunciará sobre los términos y condiciones en que las partes negociarán la modificación del contrato o en las que se implementarán las variaciones al valor del contrato.

Párrafo VII. En los casos en que se rechace la solicitud, se podrán interponer los recursos que se establezcan en el contrato o, en ausencia de disposiciones al respecto, la decisión será susceptible de ser recurrida en los términos previstos por la Ley Núm. 107-13.

Párrafo VIII. La metodología de valoración del gasto de capital será establecida mediante una o más normas técnicas a ser dictadas por la Dirección General de Alianzas Público-Privadas.

SECCION IV EXTINCIÓN DEL CONTRATO DE ALIANZA PUBLICO-PRIVADA

Artículo 67. Causales de extinción. En adición a lo establecido en el artículo 64 de la Ley, los contratos de alianza público-privadas se extinguirán por las siguientes causas:

- a) Por caer el adjudicatario o la sociedad gestora, según corresponda, o caer sus socios o accionistas que representen una proporción del capital social mayor a los márgenes que a tales efectos fijará el contrato, en estado de notoria insolvencia, a menos que se mejoren las garantías entregadas o las existentes sean suficientes para garantizar el cumplimiento del contrato, según los términos, condiciones e importes pactados.
- b) Por circunstancias de caso fortuito o fuerza mayor que hagan imposible el cumplimiento del contrato, circunstancia que deberá ser demostrada de manera fehaciente por la parte que la alegue.
- c) Por decisión judicial o arbitral, con carácter definitivo e irrevocable, en caso de incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato o por haber incurrido el adjudicatario en omisiones o falsedades en las ofertas y propuestas presentada.

Artículo 68. Término anticipado y unilateral. Los contratos de alianzas público privada podrán terminarse anticipadamente y de manera unilateral por la autoridad contratante, previa autorización del Consejo Nacional de Alianzas Público-Privadas, mediante resolución administrativa, por exigirlo el interés público o la seguridad nacional, o por encontrarse en riesgo la entrega de los bienes o servicios públicos.

Párrafo. Resuelto unilateralmente el contrato, el Estado deberá compensar al adjudicatario por la inversión realizada y por los daños sufridos, de conformidad a lo establecido en el contrato.

CAPÍTULO VI

DE LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Artículo 69. Solución de Controversias. Para todas las controversias que pudiesen surgir con motivo de la ejecución, aplicación, interpretación y terminación de los contratos de alianza público-privada, los pliegos de condiciones y el contrato, incluyendo sus anexos, adendas y documentos complementarios correspondientes, establecerán los mecanismos de solución de controversias, incluyendo métodos alternativos como pueden ser: la renegociación, mesas técnicas de disputas, conciliación, mediación y el arbitraje, los cuales no son limitativos.

Párrafo. En caso de que un contrato de alianzas público-privadas no establezca los mecanismos alternativos de solución de controversia, se someterá a la jurisdicción contenciosa administrativa.

Artículo 70. Cláusula arbitral. En caso de que el contrato de alianzas público privada incluya una cláusula arbitral, esta deberá establecer si se tratará de un arbitraje Ad-Hoc o Institucional, y el procedimiento a seguir.

CAPÍTULO VII DEL TRATAMIENTO FISCAL

Artículo 71. Devolución del Impuesto a la Transferencia de Bienes y Servicios. Durante los primeros cinco años, computados a partir del inicio de la ejecución del proyecto objeto de la alianzas público-privadas, el adjudicatario podrá optar por la devolución del Impuesto a la Transferencia de Bienes y Servicios (ITBIS), en la compra o alquiler de equipos, materiales e insumos directamente relacionados con la construcción, reparación o expansión de los bienes e infraestructuras objeto del contrato de alianza público-privada.

Párrafo I. El adjudicatario podrá, además, acceder a un régimen de depreciación y amortización acelerada de conformidad con el Código Tributario y sus modificaciones.

Párrafo II. Los beneficios fiscales establecidos en los artículos 78 y 79 de la Ley y en esta sección, se solicitarán en aquellos casos previstos por el pliego de condiciones del proceso competitivo de selección de adjudicatario y, posteriormente, en el contrato de alianza público-privada, a través de la Administración Tributaria, previo cumplimiento de las disposiciones contenidas en sus Normas Generales.

CAPÍTULO VIII DISPOSICIONES FINALES

Artículo 72. Régimen de los plazos. Los plazos establecidos en este reglamento se contarán siempre a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar su publicación o notificación, según corresponda. Siempre que no se exprese otra cosa, los plazos

señalados en días se entenderán como días hábiles y, para su cómputo, se excluirán los sábados, domingos y feriados. Cuando se indique que se trata de días calendarios, los días sábados, domingos y feriados se incluirán en el cómputo del plazo. En todos los casos, cuando el último día del plazo sea inhábil, se entenderá prorrogado al primer día hábil subsiguiente.

SECCIÓN I

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 73. Primera disposición transitoria. Normas técnicas y planes. Las normas técnicas y planes que se han indicado en este reglamento, que son necesarias para la administración, implementación y buen funcionamiento de los proyectos bajo la modalidad de alianzas público privada deberán ser dictadas por el Consejo Nacional de Alianzas Público-Privadas o por el ente u órgano competente, antes de la adjudicación del primer proyecto bajo esta modalidad.

Artículo 74. Segunda disposición transitoria. Guías y Metodologías. Las guías y metodologías que se han indicado en este reglamento, que son necesarias para la administración e implementación de los proyectos bajo la modalidad de alianzas público privada deberán ser dictadas por la Dirección General de Alianzas Público-Privadas o por el ente u órgano competente, antes de la adjudicación del primer proyecto bajo esta modalidad.

Artículo 75. Tercera disposición transitoria. Normas técnicas SNIP para alianzas público-privadas. El Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo, en coordinación con la Dirección General de Alianzas Público-Privadas, dispondrá de un plazo de seis meses para dictar normas técnicas del Sistema Nacional de Inversión Pública diferenciadas para los proyectos de alianzas público-privadas.